



Resolución Gerencial Regional N° 0597 -2018-GORE-ICA/GRDS

Ica,

28 SET. 2018

VISTO, la Hoja de Ruta N° E-053585-2018, que contiene la Queja Administrativa por Defecto de Tramite, interpuesto por doña **ANA CECILIA ALVAREZ ARBULU**, contra la Directora Regional de Educación de Ica, Lic. **MARIA VICTORIA MADRID MENDOZA**, por la no atención de sus expedientes N° 0020719-2018, y N° 08669-2018.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Hoja de Ruta N° E-053585-2018, doña **ANA CECILIA ALVAREZ ARBULU**, acuden a este Gobierno Regional de Ica, planteando Queja Administrativa por Defecto de Tramite, contra la Directora Regional de Educación de Ica, Lic. **MARIA VICTORIA MADRID MENDOZA**, por la no atención de sus expedientes N° 00020719-2018, y N° 8669-2018;

Que, en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 167° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, con Memorando N° 1331-2018-GORE-ICA/GRDS, reiterándole con Memorando N° 1487-2018-GORE-ICA/GRDS, la Gerencia Regional de Desarrollo Social le corrió traslado de la queja administrativa a la Directora Regional de Educación de Ica, a efecto de que cumpla con emitir el informe correspondiente;

Que, mediante Oficio N° 1950-2018-GORE-ICA-GRDS-DREI-DIR de fecha 14 de agosto del 2018 (H.R.N° E-053585-2018), la Dirección Regional de Educación de Ica, da atención a la solicitud;

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 0086-2018-GORE-ICA/GGR, DE fecha 05 de setiembre del 2018, expedida por la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Ica, Encarga al Ing. **HUMBERTO MAX PATRUCCO ZAMUDIO**, Gerente Regional de Desarrollo Económico del GORE-ICA, las funciones de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ica, del 06 al 30 de setiembre del 2018, avocándose al conocimiento del Expediente Administrativo N° E-053585-2018;

Que, conforme a lo previsto en el Art. 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N° 27867, modificada por las Leyes N°s 27902, 28013, 28961, 28968, 29053, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, concordante con el Art. IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo denotándose el de legalidad, debido procedimiento, entre otros;

Que, en el presente caso el recurrente plantea la queja, la misma que se encuentra regulada expresamente en el Art. 167° de la norma procesal administrativa, Ley N° 27444, señalando en su Inc. 167.1, ***“en cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva”***;

Que, del texto legal citado en el numeral precedente fluye que: i) la Queja es un medio procesal, mediante la cual cualquier administrado que sufre perjuicios derivados de un defecto de tramitación del procedimiento acude a la autoridad superior con el propósito que se proceda a la subsanación del mismo; por lo que la queja no procura la impugnación del acto o el procedimiento sobre el fondo del asunto, sino que el procedimiento continúa su trámite y concluya con arreglo a Ley; ii) La queja como propósito no es la aplicación de una sanción sino la adopción de las acciones pertinentes a efecto de determinar al responsable y proceder a la sanción con las formalidades que exige la Ley;

Que, el Art. 259° de la norma procesal administrativa – Ley N° 27444, establece que las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurren en falta administrativa en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente, señalando entre otros supuestos: **demorar injustificadamente la remisión de datos, actuados o**



expedientes solicitados para resolver un procedimiento y dilatar el cumplimiento de mandatos superiores o administrativo o contradecir sus decisiones;

Que, la Dirección Regional de Educación de Ica, da atención a lo solicitado con el Oficio N° 1950-2018-GORE-ICA-DREI-DIR, comunicando al respecto que la Dirección Regional de Educación con Resolución Directoral Regional N° 1214-2018, que resuelve:1.- **DECLARAR IMPROCEDENTE**, las solicitudes de bonificación mensual por preparación de clases y evaluación equivalente, así como por desempeño de cargo del 30% y 35% del servidor docente, administrativo y ex servidores cesantes que se mencionan: Violeta Elizabeth TORRES OBANDO, Max Eleodoro VILLA MANTA, **Ana Cecilia ALVAREZ ARBULU**, Ana Lucila MENDOZA HERNANDEZ, en merito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución;

Estando al Informe Técnico N° 565-2018-GORE-ICA/GRDS, y de conformidad a lo establecido en la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", y las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Organice de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27901, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 010-2015-GORE-ICA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADA** la queja administrativa interpuesta por doña **ANA CECILIA ALVAREZ ARBULU**, contra la Directora Regional de Educación de Ica, Lic. **MARIA VICTORIA MADRID MENDOZA**, por Defecto de Tramite, por la no atención de sus expedientes N° 0020719-2018,y N° 08669-2018, de conformidad a los fundamentos en la presente Resolución. **PUBLIQUESE** en la página web del Gobierno Regional de Ica.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE



GOBIERNO REGIONAL DE ICA
DIRECCIÓN REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
Ing. HUMBERTO PATRUCCO ZAMUDIO
GERENTE REGIONAL (e)